



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00020-00
Demandante	Carmen Payares Pupo
Demandado	E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompox

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



6 folios

1
97

**ESE HOSPITAL LOCAL
SANTA MARIA**
NIT: 506007257-1
TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

**DOCTORA:
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST.
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
CARTAGENA DE INDIAS.**

Ref. Otorgamiento de Poder.
Rad. 13001-33-33-012-2017-00020-00



YOLEIDA MEJIA TORRES, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.221.057** de Mompox, con domicilio y residencia en Mompox, en mi condición de gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente a **GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO**, quien es también mayor de edad, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.349 de Mompox y tarjeta profesional de abogado No.70.109 del CSJ, para que en nombre y representación de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA** asuma su defensa judicial contestando y respondiendo el proceso de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lo Laboral de **CARMEN PAYARES PUPO**, a través de apoderado judicial señor **RAUL SERRANO AREVALO**.

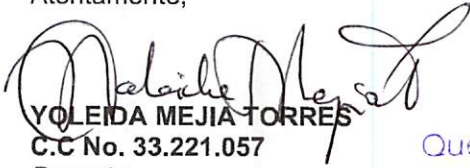
Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, transar, conciliar, presentar recursos, presentar alegatos.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley anunciándole que renuncio a notificaciones y lo relevo de costas.

Recibo notificaciones en la calle 20 N° 2-39 callejón de san francisco, Mompox – Bolívar y en mi correo electrónico geacupa@hotmail.com.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y SELLO

Atentamente,


YOLEIDA MEJIA TORRES
C.C No. 33.221.057
Gerente

**EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE MOMPOS BOLIVAR
CERTIFICA:**

Que la(s) firma(s) y _____ que aparece(n) en este documento están debidamente registrada(s) en esta Notaria Libro _____ Folio _____ y pertenece(n) a Yoleida Mejia Torres
C.C No. 33.221.057 de _____

Acepto:


GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO
C.C. No. 9.265349 de Mompox
TP No.70.109 del CSJ

- 3 MAY 2017





ALCALDÍA MUNICIPAL

ACTA DE POSESIÓN

En Mompox; Departamento de Bolívar, a los Primero (01.) días del mes de Abril del dos mil (2016) se presentó al despacho de la Alcaldía Municipal el señor (a) Yoleida Mesa Torres

C.C. / C.E. N° _____ de _____ con el objeto de tomar posesión del cargo de Gerente de la E.S.E Hospital Santa María

para lo cual ha sido nombrado por Resolución N° _____ Acuerdo N° _____ Decreto N° 160401001

de fecha 1 de Abril 2016 Código _____ Nivel. _____ Grado _____

por el cargo de: Libre Remoción (), Propiedad () con una asignación básica mensual de (\$) _____

El Alcalde recibe el juramento legal bajo cuya gravedad y penas, prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo.

para constancia se firma como aparece.

El Posesionado (fdo)

El Alcalde (fdo)

c.c. Yoleida Mesa Torres
38 221 0571

Xubir Feroz A.

Boleta de posesión N° _____

El Secretario (fdo)

[Signature]

FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE MOMPOX

[Signature]
19-10-2016



ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

NIT: S06007257-1

TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

DOCTORA:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST.

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

CARTAGENA DE INDIAS.

Ref. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CARMEN PAYARES PUPO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA**

RAD N°: 13001-33-33-012-2017-00020-00

GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO, varón, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Mompos, Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 70.109 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS-BOL** representado por la gerente **YOLEIDA MEJIA TORRES**, según poder que adjunto muy respetuosamente me dirijo a usted dentro del término de ley para contestar la demanda de la referencia, lo cual hare de la siguiente forma:

HECHOS

- Al primer hecho, no es cierto lo expresado en este numeral debido a que por la forma a como estaba contratada la señora **CARMEN PAYARES PUPO**, contrato de prestación de servicio este contrato lleva implícita la fecha de inicio y fecha de terminación del contrato. Esto es así, tanto que la parte demandante no aporta la prueba de que la trabajadora haya sido despedida de manera unilateral por lo que el honorable juez deberá desestimar este hecho por no tener sustento probatorio de lo que en el numeral primero se afirma.
- Al segundo hecho no cierto. Toda vez que estos derechos solo le son reconocidos a los servidores públicos; la señora **CARMEN PAYARES PUPO**, laboró en la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios. La ESE Hospital Local Santa María no acepta esta petición por lo que violaría la ley 489 de 1998 en concordancia con la Ley 100 de 1993 en su artículo 195



ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

NIT: S06007237-1

TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

numeral 5 Que definen que los trabajadores de las ESE ostentan la calidad de servidores públicos.

Para ser servidor público es necesario haber sido nombrado mediante acto administrativo, tomar posesión del cargo y juramentarse en el caso de la señora **CARMEN PAYARES PUPO** no sucedió esto.

- Al tercer hecho, no es cierto toda vez que la señora **CARMEN PAYARES PUPO** se desempeñó como auxiliar de enfermería.
- Al cuarto hecho no es cierto, el contrato termino cuando expiro la fecha que las partes contrates habían programado para su terminación.
La parte demandante no aporta prueba de que este contrato se allá terminado de manera unilateral. El contrato termino cuando llego la fecha de su terminación.
- Al quinto hecho, es cierto.
- Al sexto hecho, es cierto
- Al séptimo hecho no es cierto, esta gerencia negó estas prestaciones toda vez que estos derechos solo le son reconocidos a los servidores públicos, la señora **CARMEN PAYARES PUPO**, laboro en la ESE Hospital Local Santa María a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios con base en lo reglado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, la ESE Hospital Local Santa María no acepta por lo que violaría la ley 489 de 1998 en su artículo 83 sobre Empresas Sociales del Estado en concordancia con la ley 100 de 1993 articulo 195 numeral 5 Que define que los trabajadores de la ESE ostentan la calidad de servidores públicos y para ello es necesario ser nombrados por acto administrativo, posesionarse y tomar juramento de rigor, hecho que no acontece con la peticionaria.
- Al octavo hecho, no es cierto, toda vez que no es un hecho sino una petición o pretensión.

4
100



5
101

**ESE HOSPITAL LOCAL
SANTA MARIA**
NIT: S06007237-1
TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

- Al noveno hecho, no es cierto, toda vez que no es un hecho sino también una pretensión debida que en indebida forma hace una solicitud de la nulidad de un acto administrativo.
- Al décimo hecho, que se pruebe.
- Al hecho décimo primero. No es un hecho lo manifestado por la parte demandante en este numeral, es una petición que hace el abogado de la parte demandante al señor juez.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO DE INEPTA DEMANDA.

POR NO HACER LA PETICION DE LO QUE SE DEBERIA PRETENDER.

Efectivamente se observa que el actor de la parte demandante no pide al operador judicial que se declare que entre la señora **CARMEN PAYARES PUPO** y la **ESE Hospital Local Santa María** existió un contrato realidad como quiera que la justicia administrativa y laboral son rogadas esta demanda no está llamada a prosperar. Por lo que respetuosamente se le pide al señor juez desestimar las pretensiones de la demanda.

En el acápite de los fundamentos de derecho se observa que no se establecieron estos fundamentos y son incongruentes con la totalidad de los argumentos jurídicos de la totalidad de la demanda debido a que corresponden al código administrativo anterior es decir al decreto 01 de 1984 cuando debió fundamentarse la demanda en la ley 1437 de 2011. CPACA

A LAS PRETENSIONES

Desde este momento procesal manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por las excepciones señaladas anteriormente y solicito al señor Juez sean desestimadas por carecer de fundamentos facticos y de derecho.



102 r

**ESE HOSPITAL LOCAL
SANTA MARIA**
NIT: 900007237-1
TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las mismas aportadas por parte del demandante en el libelo de la demanda.

ANEXO

Poder a mi favor y acta de posesión de la gerente.

NOTIFICACIONES

- Calle 20 #2-39 San Francisco Mompox, Correo Electrónico geacupa@hotmail.com.
- Instalaciones E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA Cra 3° con Calle 24 Esquina.

Atentamente,



GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO

CC No. 9.265.349 de Mompox

TP No. 70.109 del CSJ